

28 MAY 2019
4:04 p.m.
174



Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

De: Cesar Javier Caballero Carvajal <ccaballero@ani.gov.co>
Enviado el: martes, 28 de mayo de 2019 4:04 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
Asunto: ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO2018-00334
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA ANDRES ORLANDO BOHADA.pdf

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUGA
Calle 7 No. 13-56 Oficina 416-418
Buga – Valle del Cauca
E.S.D.

REFERENCIA: **Proceso:** Reparación Directa
Radicación: **2018-00334**
Demandante: **Andres Orlando Bohada y Otros**
Demandado: ANI Y OTROS

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Honorable Señor Juez:

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, según poder que se adjunta y que me fuera otorgado por el Gerente de Defensa Judicial de dicha Agencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin adjuntar escrito que contiene la contestación de la demanda promovida en ejercicio del medio de control reparación directa por el señor **Andres Orlando Bohada y Otros**.

Cabe mencionar que el presente escrito fue remitido en físico por correo certificado.

Cesar Javier Caballero Carvajal
Abogado
G.I.T. Defensa Judicial
Vicepresidencia Jurídica
PBX: 571 - 484 8860 Ext:
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura; es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgaran sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla en: <https://www.ani.gov.co/contenido/politicas-dc>. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

AL HECHO 5: No es cierto, según el informe remitido por la Interventoría del proyecto vial Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, INTERCOL SP, se tiene que: *“Revisados los archivos existentes y de acuerdo con los informes de operación reportados por el Concesionario a esta Interventoría, se observa que a las 23:58 horas del día 7 de abril de 2016, se reporta un accidente a la central de comunicaciones y la ambulancia llega al sitio del accidente a las 0:13 horas del día 8 de abril de 2016, en el K27+000 de la variante Puerto Tejada, Tramo 2 de la Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca. En el lugar se encontró involucrado un vehículo de placas KID-628, donde se presentó un accidente de tránsito atendido por terceros.*

*Así mismo el carro taller reporta la hora de llegada al sitio notificado por la central de comunicaciones, a las 0:22 horas del día 8 de abril de 2016, atendiendo un vehículo de categoría I de placas KID-628 y trasladándolo al K14+350 de la doble calzada Santander de Quilichao – Ye de Villa Rica calzada derecha. Se anexa informe de operación del carro taller.
(...)*

AL HECHO 6 AL 12 : No son ciertos, pues como primera medida respecto a los juicios de responsabilidad que transcribe el demandant y la presunta falla imputada a la ANI, es necesario indicar que la Agencia se atiene únicamente a lo que se prevé en el artículo 3 del Decreto 4165 de 2011. Resaltando que, conforme a dicha normatividad, la función y/o objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura, en el presente asunto, se limita a:

“Artículo 3°. Objeto. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación..”

Así las cosas, se tiene que contrario a lo manifestado por el demandante, la ANI no se encarga del mantenimiento, operación y señalización de la vía, pues se limita a su marco legal anteriormente descrito.

Ahora, respecto a las citas jurisprudenciales que se citan, confunde el actor que le INVIAS es una entidad totalmente independiente de la ANI y que sus funciones son totalmente diferentes, por lo que no habría lugar a tener en cuenta dichos pronunciamientos al momento de proferir sentencia.

AL HECHO 13: No me constan las presuntas afectaciones morales del señor Bohada Montealegre y su núcleo familiar, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 14: No es un hecho, me atengo a lo probado en el proceso para la eventual tasación de perjuicios.

AL HECHO 15: No me constan los presuntos perjuicios materiales que se solicitan, pues con el traslado de la demanda no se allega prueba que acredite lo allí solicitado, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.



147

AL HECHO 16: No es cierto, pues como se expondrá mas adelante con las excepciones de fondo y los eximientes de responsabilidad, se demostrará la inexistencia del nexo causal entre el daño y la presunta falla del servicio imputada a la ANI.

AL HECHO 17 y 18: Son ciertos.

VI. EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En la jurisprudencia podemos encontrar en punto a la legitimación en la causa conceptos como el siguiente que me permito transcribir a continuación: *“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño ”*

Así, la falta de legitimación en la causa por pasiva si bien no se constituye en una excepción sobre el fondo de las pretensiones alegadas por el demandante, si trae como consecuencia que el juez de instancia no pueda pronunciarse sobre si las pretensiones son legítimamente exigibles al demandado.

Por lo tanto es uno de los asuntos que el juez debe evaluar en cada uno de los casos que se someta a su estudio, pues para que pueda dictarse una sentencia de fondo es requisito que el juez compruebe que todas las partes reconocidas dentro del proceso están jurídicamente implicadas en el asunto que se pretende resolver, de lo contrario, es decir, cuando encuentre que hay partes que no están jurídicamente vinculadas al asunto objeto de la Litis, debe liberar a las partes que no considere involucradas y dictar la sentencia de fondo solo respecto de las partes que debido a múltiples factores como la naturaleza jurídica tanto del demandado como la del demandante, la naturaleza del daño y el tipo de título de imputación que se pretende hacer valer dentro de la demanda de responsabilidad extracontractual.

Especialmente en asuntos como la responsabilidad extracontractual del estado, el tema de la legitimación en la causa toma una especial relevancia pues como se vio en el apartado anterior, uno de los puntos principales para saber si una acción procede o no es determinar si para la entidad demandada existe el deber (debido a su naturaleza o a las funciones asignadas a dicha entidad) realizar actuaciones conducentes a precaver el daño que da origen a la reclamación.

En este sentido, con apoyo en los sustentos facticos de las demandas y las pruebas arrojadas se tiene que la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- no pudo haber causado el daño denunciado, pues no es clara que relación jurídica se pretende imputar a la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se especifica en el libelo de la demanda qué clase de vínculos existe entre el presunto daño y el actuar activo o pasivo de esta Agencia, máxime si se tiene en cuenta que no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Sumado a lo anterior, la Agencia Nacional, conforme a las funciones asignadas, no ejecuta directamente obra pública, no celebra contratos de obra pública, si no que administra contratos de concesión por ende, y de conformidad con la forma y asunción de riesgos típicos del contrato de concesión, a la luz del numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y de lo pactado en los negocios



jurídicos, son los contratistas y no el estado el llamado a responder por la realización de riesgos sufridos por terceros en caso de que se presenten con ocasión del desarrollo del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que en hipotético caso de existir un daño. El deber contractual de responder por los perjuicios causados con el mismo a terceros recae en la concesionaria Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca, de conformidad con el Contrato de Concesión No. 005 de 199, a efectos de lo cual, inclusive el mismo se obligó a constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a esta entidad frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas del daño y/o perjuicio causados.

Así las cosas, en virtud del contrato de Concesión Estatal No. 005 de 1999 la totalidad de la responsabilidad de los posibles daños que se causen a terceros por ejecución del contrato, y en caso de una eventual condena, esta solo podrá ser dirigida contra el titular de la obligación.

En consecuencia, se solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, ya que no existe obligación legal, contractual ni extracontractual en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a los supuestos daños demandados por el convocante.

Sin perjuicio de lo anterior, y para reforzar la defensa de la Entidad, si se considerara que podría existir legitimación de la Entidad que represento por una presunta falla en las obligaciones de vigilancia del Contrato de concesión, conforme lo pactado expresamente en los contratos de concesión, debo advertir que igualmente existe falta de legitimación material de la ANI, en atención a que la parte demandante no formula imputaciones específicas y expresas de actuaciones u omisiones de la Agencia como Entidad contratante y que tengan relación directa con las obligaciones asumidas en el Contrato de Concesión.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al respetable juzgado que con base al Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, declare de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

V. RAZONES DE DEFENSA

1. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE FALLA

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de tres elementos para imputar responsabilidad al Estado: El hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

Siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas dirigidas en contra de los demandados, conviene analizar la presente acción bajo el título de imputación general de la falla del servicio.

La falla del servicio como título jurídico de imputación general de responsabilidad, es entendida como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía



de un servicio público materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

La responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquélla. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

En esta medida, corresponde a la parte actora determinar y probar la falla administrativa alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de esta Entidad; así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, C.P. María Elena Giraldo, Rad. No. 15445:

“El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla del servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la Administración en las circunstancias concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado”.

Conforme lo anterior, y verificado el material probatorio allegado con la demanda se tiene que la parte actora no demuestra la falla endilgada a la Entidad pública que represento, por cuanto, en primer lugar se limita a indicar que existe una falla en el servicio por violación a las reglas de construcción de infraestructura vial, obviando que dicho función (señalada de manera particular por el accionante) no es de competencia de la Entidad que representó, así las cosas, no es claro el señalamiento de la fuente del daño que alega a cuál de las partes demandadas imputa, ni por qué hecho, pues como se ha venido manifestando, ni siquiera es claro las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En esta medida, no es consistente la formulación de imputación de responsabilidad pues no ubica el nexo en ninguno de los demandados específicamente, lo que conlleva a que sea incongruente la demanda pues no se demuestra a cuál de todas las formulaciones de responsabilidad responde su reclamo indemnizatorio.

De conformidad con el artículo 90 del C.P. la responsabilidad extracontractual del estado surge cuando quiera que le sea imputable una acción u omisión causante de un daño antijurídico, no obstante, en el presente asunto, se observa que:

- Según la situación fáctica planteada, es claro que la ANI no incurrió en acción u omisión constitutiva de falla del servicio, ya que no se logra probar que la supuesta falta generadora del hecho pueda ser imputada a esta Agencia.
- De aplicarse la teoría del daño especial, es claro que la ANI tampoco incurrió en acción u omisión que haya causado un daño anormal que haya desequilibrado las cargas públicas.
- Con sustento en lo anterior, no existe acción y omisión imputable a la ANI en el presente asunto, pues es ajena a todo el supuesto fáctico esbozado.

De acuerdo al Decreto 4165 del 30 de noviembre de 2011, esta Agencia tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar. Administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos, es decir, la Agencia administra y vigila los contratos de Concesión mediante los cuales se realiza el diseño, la construcción, el mantenimiento, la operación, la administración y/o explotación

de la infraestructura pública de transporte, no es la Agencia quien realiza directamente dichas actividades, pues para ello no fue creada.

Por estas razones no se encuentra probada cual fue la posible falla en que pudo haber incurrido esta Agencia con los supuestos daños alegados por la parte actora, pues la función de la vigilancia de esta Agencia es respecto del cumplimiento de un objeto contractual que tiene como finalidad la construcción de una obra pública, situación que en nada se vincula con el accidente de tránsito aquí estudiado, pues como se evidencia en los hechos narrados en la demanda, el accidente no tuvo vínculo alguno con el desarrollo de la obra pública sino con la mera imprudencia del conductor de la motocicleta que al actuar de manera imprudente y negligente causó el accidente.

En este sentido, no existe prueba alguna que acredite los supuestos de hecho invocados con la demanda de los que se pueda derivar responsabilidad para mi representada, por cuanto no existe prueba alguna que de algún comportamiento activo o pasivo de la Agencia Nacional de Infraestructura se hubieran causado los perjuicios alegados por los demandantes.

Por lo anterior, se solicita negar las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura.

2 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL RESPECTO DEL PRESUNTO DAÑO CAUSADO Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Tratándose de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de infraestructura. Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

“La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa “porque si” o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el



fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjctiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño.”

De la anterior cita jurisprudencial se evidencia la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño mencionado.

4. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA

Al proponer esta causal eximente de responsabilidad, partimos de lo acotado como material probatorio por el accionante, pues si bien existe el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y el Informe Especial de Policía en Seguridad Vial, lo que deja entrever que contrario a lo allí indicado, el conductor de la motocicleta, no tuvo las precauciones necesarias para llevar a cabo una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores y más de motocicletas de alto cilindraje, que es por todos conocido, implica un mayor riesgo al no contar, a diferencia de un automóvil, de la carrocería que proteja al conductor. Además, si él hubiese desplegado una actitud prudente y cuidadosa, el incidente no se hubiera presentado pues el señor Bohada Montealegre conducía evidentemente a mayor velocidad que los demás vehículos y motocicletas que circulaban por el sector y que no sufrieron ningún percance.

Al respecto, se resalta que la simple conducción de vehículos reviste en sí misma un riesgo para quien lo hace, de allí que resulta ilógico pensar que las personas reclamen del Estado, una protección total y absoluta por los riesgos que de por sí deben asumir al convivir en sociedad. Sobre la materia, la Sentencia correspondiente al Expediente T-90979¹ de la Honorable Corte Constitucional, preceptuó:

“... el Estado no dispone de los recursos e instrumentos necesarios para poder eliminar las fuentes de amenaza, etc. En conclusión, las personas no pueden esperar del Estado que les brinde una seguridad total contra los peligros que supone la vida en sociedad, sin perjuicio de que se adopten las medidas apropiadas para enfrentarlo, del mejor modo posible (...).”
(Negrilla fuera de texto).

Claro lo anterior, no puede pretenderse que el Estado, y mucho menos en este caso, la Agencia Nacional de Infraestructura, responda por la totalidad de los accidentes presentados en la vía, más aun teniendo en cuenta que los conductores que hacen uso de la vía, conducen sus vehículos con imprudencia, no puede pretenderse una total y absoluta protección por parte de la Administración

¹Corte Constitucional; Referencia: Expediente T-90979; Actor: Antonio Katime Amashta Tema: Derecho a la vida: alcance de la protección constitucional frente a la defectuosa señalización de una vía pública o a la falta de la misma.; Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; (Sentencia aprobada por la Sala Tercera de Revisión, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis (1996)).



frente a los riesgos que asumen a *motu proprio* los administrados bajo el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos.

De allí que las reglas de la experiencia permitan establecer sin elucubración alguna, que ante la conducción de un vehículo, lo cual, se reitera, es una actividad peligrosa, al conductor de la motocicleta para este caso, se le impone el deber sino la obligación de diligencia y cuidado de conducir, obligaciones que dentro del asunto de la referencia el señor Andres Orlando Bohada Montealegre no tuvo en cuenta, riesgo que aumenta exponencialmente al transitar bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar, que produjeron el resultado, pues del mismo Informe Especial de Policía en Seguridad Vial se tiene que el hundimiento que existe en la vía alcanza los 30 mm de la rasante original del pavimento lo que deduce:

1. Como primera medida, indicar que, si bien existía el hundimiento señalado en los hechos de la demanda, no existe prueba que determine con certeza, que la causa eficiente del daño haya sido el hundimiento que se presentaba en la vía.
2. La profundidad del hundimiento que presentaba la vía, es decir, 30mm lo que equivale a 3 cm, no pudo haber causado el accidente, pues dicha profundidad al cabo de la sana experiencia, no da lugar para que el señor haya perdido el control de su motocicleta y causar el accidente.

Así, se tiene que el accidente pudo haber sido causa del obrar imprudente atribuible a la propia víctima. Fue una acción a propio riesgo, pues toda persona de mediano entendimiento supone que transitar en una motocicleta de alto cilindraje (Y2FR3) compone un alto riesgo para su vida e integridad física, no obstante, el señor Bohada Montealegre, el día de los hechos, asumió el riesgo voluntariamente y se expuso a sufrir lesiones fatales al transitar imprudentemente sobre una carretera, violando además las normas de tránsito² que justamente están establecidas para evitar este tipo de peligros de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

Así, es probable que el señor Andres Orlando Bohada se expuso imprudentemente al riesgo de sufrir el daño alegado y en consecuencia la culpa de la víctima rompe el nexo causal que con elucubraciones subjetivas pretenden armar en contra de la ANI como entidad demandada.

El Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 22 de enero de 2014,

² Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito



dentro del proceso con radicación No. 68001-23-15-000-1997-13602-01(26956), en relación con esta causal eximente de responsabilidad, señaló:

“El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos. (...) En primer lugar, la irresistibilidad alude a la “imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.” (...) Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”. (...). En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”.”

De los mismos hechos narrados por la parte demandante, se hace evidente que era un hecho notorio para la víctima, pues de acuerdo a la información suministrada por el Gerente Técnico de la Vicepresidencia Ejecutiva de la ANI y conforme a la información suministrada por la Interventoría del Proyecto Vial Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca se pudo establecer que:

“(...) De acuerdo a la revisión de los documentos que reposan en el archivo de interventoría (informe mensual), en el mes de julio y agosto de 2016, no se ejecutaron labores de mantenimiento periódico a la nueva calzada por el Concesionario en el citado sector, por lo cual, la vía se encontraba operando normalmente y contando con la respectiva señalización reglamentaria. (...)

Respecto al estado de la vía, es importante mencionar que los tramos que corresponden a la Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca entregada en concesión mediante el Contrato de 005 de 1999. Estas vías se han mantenido con un Índice de Estado superior o igual al ordenado y cumplen con todas las exigencias técnicas contractuales, garantizando la seguridad vial de los usuarios y sus especificaciones técnicas

Otro punto a destacar corresponde a la geometría propia de la vía, que en este caso se trata de una en descenso en el sentido en el que se movilizaba el hijo del convocante. Condición que indudablemente coadyuvó a que el motociclista pudiera aumentar fácilmente su velocidad de circulación...”

En este sentido no puede pretenderse que el Estado, en este caso, la Agencia Nacional de Infraestructura, responda por la totalidad de los accidentes presentados en la red vial si los mismos usuarios de la misma no toman las medidas de precaución necesarias para prevenir los riesgos de accidente, como es el caso de transitar a altas velocidades sin tomar medidas de precaución y sin acatar las medidas preventivas, por lo que es claro que se configura el EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD ESTATAL denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

IX. PETICIONES

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Desvincular a la Agencia Nacional de Infraestructura de esta demanda
2. Declarar probadas las excepciones propuestas.
3. Denegar las pretensiones de la demanda.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

X. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Respetuosamente solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

- Copia en CD del contrato de Concesión No. 005 de 1999.
- Informe de la Interventoría del proyecto INERCOL SP Rad No. 2019-409-030386-2

Solicitadas:

- Citar a interrogatorio de parte al señor Andres Orlando Bohada, con el fin de que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las posibles secuelas establecidas en la demanda.

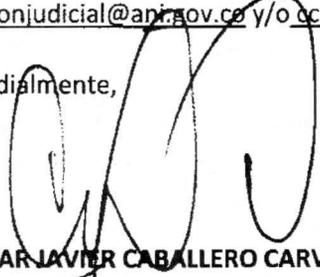
XI ANEXOS

- Las relacionadas en el acápite de pruebas.
- Poder y anexos
- Escrito de llamamiento en garantía a la Concesionario UTDVVCC y a la aseguradora.

XII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co y/o ccaballero@ani.gov.co

Cordialmente,


CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. No. 91.355.894
T.P. No. 204.697 del C.S. de la Judicatura.



Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

Referencia: **Reparación Directa**
Radicado: **2018-00334-00**
Demandante: Andrés Orlando Bohada Montealegre y Otros.
Demandados: ANI y Otro.
Asunto: Otorgo poder especial, amplio y suficiente.

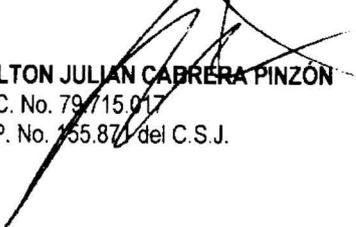
ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.396, en ejercicio de las funciones contenidas en el en Manual de Funciones de la ANI adoptado mediante Resolución 1096 de 2018, así como las contenidas en el numeral 3º del Artículo 2º de la Resolución 122 del 19 de enero de 2018⁹³, que me fueron asignadas mediante memorando 2018-403-001895-3 del 23 de enero de 2018; obrando en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Establecimiento Público del Orden Nacional creado por Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, transformado mediante el Decreto Ley 4165 de 2011, por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 222 del 01 de febrero de 2016; a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.355.894 y T.P. 204.697 del C. S. de la J. para que asuma como **apoderado principal** la representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**, y a los abogados **MILTON JULIAN CABRERA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.715.017, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, **IVONNE MARITZA NOVOA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 65.634.472, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 171.527 del Consejo Superior de la Judicatura como **apoderado suplente del principal**, dentro del proceso de la referencia hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

Por medio de este poder los apoderados quedan facultados para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder y las demás derivadas del artículo 70 del C.P.C. y artículo 77 del Código General del Proceso; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

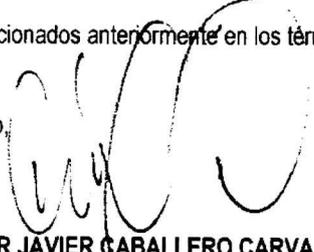
Sírvase, Honorable Juez (a), reconocerles la personería a los doctores relacionados anteriormente en los términos y para los efectos del presente poder.

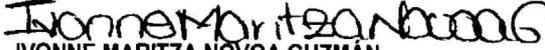
Atentamente,


ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Gerente GIT de Defensa Judicial
Agencia Nacional de Infraestructura


MILTON JULIAN CABRERA PINZÓN
C.C. No. 79.715.017
T.P. No. 155.871 del C.S.J.

Acepto


CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. No. 91.355.894
T.P. No. 204.697 del C.S.J.


IVONNE MARITZA NOVOA GUZMÁN
C.C. 65.634.472
T.P. No. 171.527 del C.S.J.

⁹³ Resolución 122 del 19 de enero de 2018. Artículo 2º Funciones del Coordinador del GIT de Defensa Judicial. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución 1452 de 16 de diciembre de 2013 el cual quedará así:

"Artículo 12. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.

"3 Ejercer la representación Legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que ésta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela, acciones policivas, relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad"





NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Interesado
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

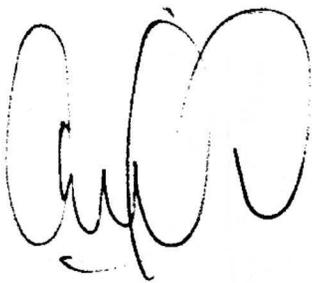
Por: **GUTIERREZ RAMIREZ ALEJANDRO**
Identificado con: C.C. 80772888
y T.P. 149258 C.S.J.
Bogotá, 08/04/2019 a las 04:13:27 p.m.

www.notariaenlinea.com
YTES1RZ6FNFDMUJY

REPUBLICA DE COLOMBIA
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO
NOTARIA CATORCE DE BOGOTÁ

MarF

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Interesado
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **CABALLERO CARVAJAL CESAR JAVIER**
Identificado con: C.C. 91355884
y T.P. 204697 C.S.J.
Bogotá, 08/04/2019 a las 04:16:13 p.m.

www.notariaenlinea.com
OV82PQSAPHSRMSZU

REPUBLICA DE COLOMBIA
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO
NOTARIA CATORCE DE BOGOTÁ

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

152

18

REPUBLICA DE COLOMBIA



LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. (18) 222

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en el numeral 26 del artículo 11 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.757.396, en el cargo de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL Código G2, Grado 09, del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, con una asignación básica mensual de Nueve Millones Quinientos Dos Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos Moneda Legal (\$9.502.773).

ARTICULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los

01 FEB 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Luis Fernando Andrade Moreno

LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente

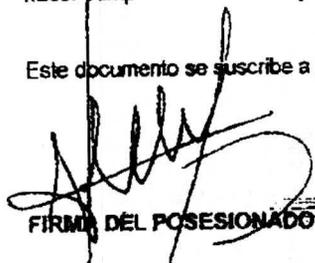
Revisó:	Nancy Prada Medina / GPOF G2-09 Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Trabajo Humano
Aprobó:	Alfonso Bocanegra Valderrama / Vicepresidente Administrativo y Financiero
Proyectó:	Alfonso Bocanegra Valderrama / Vicepresidente Jurídico

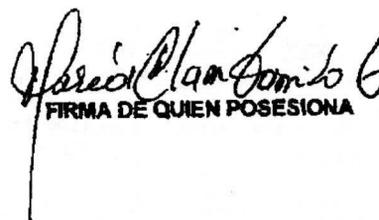
 ANI Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-016
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 003
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	Fecha: 11/06/2015

ACTA N° 0091

En la ciudad de Bogotá, D.C., se presentó en el Despacho de la **VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en uso de las facultades dadas en el numeral 17 del Artículo 2° de la Resolución 319 del 4 de junio de 2012, **ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.396, con el fin de tomar posesión del cargo de **GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL** Código G2 Grado 09, para el cual se nombró, mediante Resolución número 222, previo a la cual juró respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar las funciones que le competen.

Este documento se suscribe a los 01 FEB. 2016


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Revisó: 
 Princes de la Ciudad Prada Medina/ Gerente de Proyectos o Funcional G2 09
 Omar Augusto Camargo Morales/ Gerente de Proyectos o Funcional G2 08
 Preparó: Ingrid Calcedo



MEMORANDO

Bogotá D.C.

PARA: ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09

DE: NELCY JENITH MALDONADO BALLEEN
Vicepresidenta Administrativa y Financiera (E)

ASUNTO: Asignación de Funciones Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial

Por medio del presente, le comunico que se le han asignado las funciones establecidas en el artículo 13 de la Resolución N°2042 de 2018, para el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica.

Para su conocimiento y demás fines a que haya lugar, se anexa copia de los apartes pertinentes de la Resolución N°2042 de 2018.

Cordialmente,

NELCY JENITH MALDONADO BALLEEN
Vicepresidenta Administrativa y Financiera (E)

Anexos: 2 anexos

Proyectó: Marcela Candro-TH
Revisó: Mario Hernán Ceballos Mejía / GPOF G2- 08 VAF
Clemencia Rojas Arias / Coordinadora GIT Talento Humano
Nro Borrador: 20184030048219



Documento firmado digitalmente
Sistema de Autenticación y Certificación de la Infraestructura de Datos de Base de Colombia
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y
seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367



153

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

2042 -
RESOLUCIÓN No. DE 2018

(07 NOV 2018)

"Por medio de la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se definió la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura como Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo previsto en el artículo 3º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 consiste en "... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada -APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación"

Que mediante el Decreto 665 de 2012 se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por los Decretos 1746 de 13 de agosto de 2013 y 2468 de 7 de noviembre de 2013.

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013, modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por medio de la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores

12. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
13. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
14. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
15. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera
16. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 11. Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia Jurídica: Establecer en la Vicepresidencia Jurídica los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

1. Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial
2. Grupo Interno de Trabajo de Contratación
3. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Estructuración
4. Grupo Interno de Trabajo de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales
5. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 1
6. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 2

ARTÍCULO 12. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Asígnense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial:

1. Ejercer a través de cada abogado de acuerdo con la asignación que se realice, la representación judicial de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que sea parte por activa o por pasiva, así como en los trámites prejudiciales y extrajudiciales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la entidad.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad y hacer seguimiento a los procesos judiciales policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
3. Adelantar la gestión de cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
4. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en desarrollo de la ejecución de los contratos.
5. Analizar y divulgar a las dependencias de la Entidad las normas aplicables a la Entidad.
6. Administrar y actualizar el Normograma de la Entidad.
7. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación.

Por medio de la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores

8. Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra de la Agencia, así como de las que entabla la Entidad.
9. Absolver las consultas jurídicas que sean presentadas, fijando la posición jurídica respecto a la defensa jurídica de la Entidad.

ARTÍCULO 13. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Además de la asesoría, coordinación y seguimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el Artículo 12 de la presente Resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Formular políticas, planes, estrategias y directrices en materia de defensa judicial, procurando la protección de los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Diseñar e implementar las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.
3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
5. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Rendir los diferentes informes que sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolidar los demás informes que le sean solicitados.
7. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
8. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
9. Compilar, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afecten las funciones de la Entidad.
10. Definir con carácter preventivo las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
11. Estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijudicial, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
12. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
13. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.

Por medio de la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores

14. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
15. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra de la Agencia, así como de las que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
16. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
17. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la agencia.
18. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
19. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
21. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
22. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 14. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Contratación. Asignense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Contratación:

1. Orientar en materia de contratación a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Adelantar los procesos contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura según el Plan Anual de Contratación.
3. Desarrollar y aplicar las minutas y demás documentos contractuales de la Entidad.
4. Elaborar los contratos y convenios de la Agencia Nacional de Infraestructura.
5. Elaborar las modificaciones y liquidaciones contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura.
6. Elaborar las actas, acuerdos, actos administrativos y demás documentos que se generen en los procesos de selección derivados de la actividad contractual.
7. Velar y verificar por el adecuado trámite de la legalización de los contratos y convenios que celebre la Entidad.
8. Consolidar y publicar periódicamente la información de contratos celebrados en la Agencia Nacional de Infraestructura.
9. Absolver las consultas jurídicas, derechos de petición y demás solicitudes que según la materia del asunto le sean asignadas.
10. Revisar las garantías y demás pólizas y sus modificaciones de los contratos, con excepción de lo establecido en el numeral III del artículo 8° y los numerales 1 y 2 del artículo 9°, de la Resolución No. 1113 de 2015 y demás normas que la modifiquen o adicionen.



CONSORCIO INTERCOL SP

CISP-OP-0431-058-2019

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2019.

Señores
Atn. Ing. Eгна Dorayne Franco Mendez
Gerente de Proyectos-Vicepresidencia Ejecutiva
Calle 26 No. 59-51 Edificio T-4, Torre B, Piso 2
Tel. 3 791720
Bogotá D. C.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2019-409-030386-2
Fecha: 22/03/2019 16:19:30->500
DEM CONSORCIO INTERCOL SP
Asunto: 1 CARPETA



Referencia: Contrato No. SEA-068 de 2012
Interventoría Técnica, Financiera, Operativa, Predial, Socio-Ambiental y Legal del proyecto de Concesión Malla Vial Del Valle del Cauca y Cauca – MVVCC.

Asunto: Respuesta a correo electrónico del 19 de marzo de 2019, solicitud de información por Reparación Directa por Accidente de tránsito ocurrido el 09 de agosto de 2016, en la vía Loboguerrero - Mediacanoa en el K90+650, Tramo 7 de la MVVCC. Radicado Memorando ANI No.2019-701-004624-3.
Demandante: Andrés Orlando Bohada Montealegre y otros.
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura y otros.

Respetada Ingeniera:

En respuesta al correo electrónico del asunto, donde se remite copia del memorando ANI No. 2019-701-004624-3 de fecha 19 de marzo de 2019, solicitando información para representación judicial, de manera atenta nos permitimos informar lo siguiente:

1. "Indicar si la vía que conduce del municipio de Buga al Puerto de Buenaventura, hace parte de los proyectos concesionados por esta entidad."

Rta:

Nos permitimos informar que el sitio señalado como lugar de ocurrencia de los hechos (PR90+650) del corredor vial Buga- Buenaventura hacia parte de la Concesión Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca - MVVCC del tramo de carretera Loboguerrero – Mediacanoa en la fecha del 09 de agosto de 2016.

2. "En caso de que haga parte de un tramo concesionado, informar acerca del estado de la señalización y el estado de la vía, en el sitio señalado por el demandante para el día 09 de agosto de 2016 e indicar si para esta fecha fue reportado algún accidente."

Oficina Principal

Oficina en Bogotá: Cra 100 No. 25C
PBX. (571)- 6069292
sgi@sigaingenieria.com.co



SISA... COMPROMETIDO CON EL MEDIO AMBIENTE, IMPRESO A DOS CARAS

Oficina de Campo

Cra. 27A No. 12A - 26
B/Las Américas - Palmira Valle
intercolpalmira5@gmail.com

1 de 4



CONSORCIO INTERCOL SP

CISP-OP-0431-058-2019

Rta:

A la fecha del accidente, el proyecto de vía se mantenía a cargo del contrato de Concesión No.005/99 del contrato Adicional No.13 de la Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca – MVVCC, Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVCC.

Hay que destacar que a partir del 6 de diciembre de 2016, el Adicional No.13 al Contrato de Concesión 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosies 1,2,3 y 4 quedo anulado por el Laudo Tribunal Arbitral de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI – contra la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y Otros.

Dentro de las obligaciones del Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVCC se contemplaba: Construcción de la segunda calzada, mantenimiento y operación de la segunda calzada, señalización vertical y horizontal, como lo estipula el contrato de Concesión No.005/99 del Contrato Adicional No.13, Anexo 1. Especificaciones técnicas de diseño y construcción y Anexo 2. Especificaciones técnicas de operación y mejoramiento.

Respecto del estado de la vía, es importante mencionar que los tramos que corresponden a la Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca entregada en concesión mediante el Contrato 005 de 1999, estas vías se han mantenido con un Índice de Estado superior o igual al ordenado y cumplen con todas las exigencias técnicas contractuales, garantizando la seguridad vial de los usuarios y sus especificaciones técnicas dentro de los siguientes parámetros:

- Manual de Diseño Geométrico para Carreteras del Ministerio de Transporte 1997.
- Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras adoptadas por el INVIAS mediante Resolución No. 8068 del 19 de Diciembre de 1996.
- Normas de Ensayo de Materiales para Carreteras, adoptadas por el INVIAS mediante Resolución No. 8067 del 19 de Diciembre de 1996.
- Manual de Señalización Vigente: "Manual sobre Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles, Carreteras" del INVIAS.

3 "De existir, enviar registro fotográfico de la señalización, en el sitio donde ocurrió el accidente."

Rta:

**Oficina Principal**
Oficina en Bogotá, Cra 100 No. 25C 11
PBX. (571)- 6069292
sgi@sigaingenieria.com.co

Oficina de Campo
Cra. 27A No. 12A – 26
B/Las Américas – Palmira Valle
intercolpalmira5@gmail.com

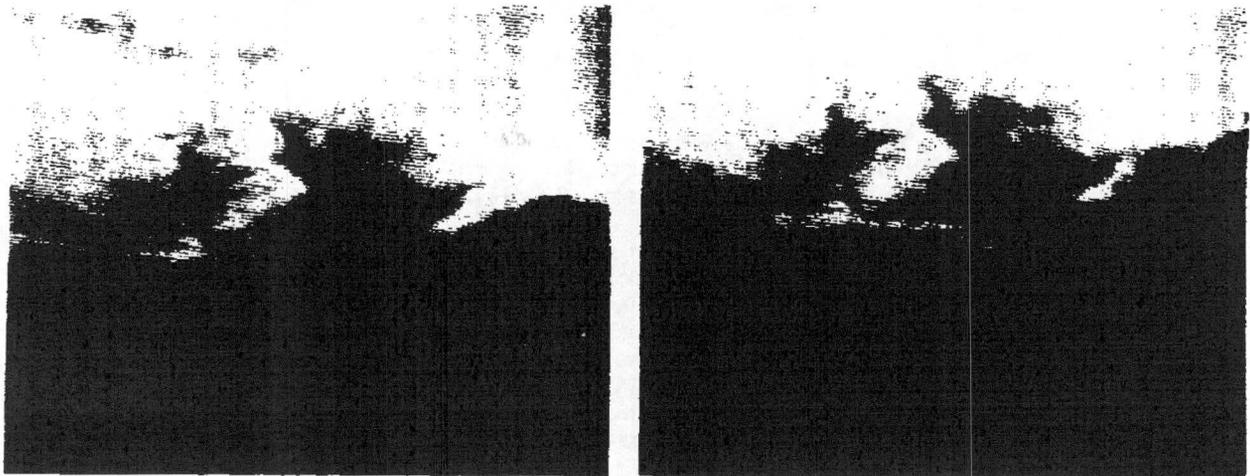
SIGA... COMPROMETIDO CON EL MEDIO AMBIENTE. IMPRESO A DOS CARAS

2 de 4



CONSORCIO INTERCOL SP

CISP-OP-0431-058-2019



Calzada Derecha PR90+650 (sentido del abscisado)
Buga-Loboguerrero

- 4 Remitir reporte de supervisor interventor y Concesionario sobre los hechos objeto de la solicitud de conciliación indicados en los antecedentes."

Rta:

Revisado los archivos que reposan en esta interventoria y de acuerdo con el informe de accidentados que presenta la Concesión UTDVCC a esta interventoria, se reporta en la central de comunicaciones que a las 11:06 horas del 09 de agosto de 2016, da la instrucción de atender un accidente de tránsito en la vía Loboguerrero - Mediacanoa, en el PR90+650 del tramo 7, donde dos motociclistas de placas YCR-44C y ADU99E pierden el control de sus vehículos y caen en la vía sentido Loboguerrero - Buga, en donde el conductor de la motocicleta de placa YCR-44C falleció en el lugar y el conductor de la motocicleta de placa ADU99E fue trasladado por la ambulancia del Concesionario (código T- 2) UTDVCC a la clínica de urgencias médicas - Buga.

Así mismo de acuerdo con el informe del cargo taller del Concesionario (código T7-1) UTDVCC, este reporta que a las 12:40 horas del 09 de agosto de 2016, en el PR90+650S2 de la vía Loboguerrero - Mediacanoa, se realizó el traslado de las motocicletas de placas YCR-44C y ADU99E a los Patios de tránsito de Buga. Se anexa copia del informe de accidentados del Concesionario MVCC

En el informe policial de accidente de tránsito No.C 000019006, se reporta como hipótesis del accidente de tránsito atribuidos a la vía por código 308 "Otros" Se debe especificar cualquier causa - Hundimiento de la calzada". Al respecto nos permitimos informar que verificados los oficios

Oficina Principal
Oficina en Bogotá Cra 100 No. 251
Fax: (571) 6069240
sig@sigaplenaria.com

Oficina de Campo
Cra 27A No. 12A - 26
B/Las Americas - Palmira Valle
intercolpalmira5@gmail.com





CONSORCIO INTERCOL SP

CISP-OP-0431-058-2019

de mantenimiento rutinario del tramo 7. Loboguerrero - Mediacanoa, de esta interventoria CISP-OC-0431-471 -2016 y CISP-OC-0431-542 -2016, correspondientes al mes de julio y agosto de 2016, se requirió al Concesionario adelantar los correctivos a las observaciones encontradas en el sector comprendido entre las abscisas K89+870 al K90+650 calzada derecha, debido a la presencia de piel de cocodrilo y ahuellamiento sobre la vía

De acuerdo a la revisión de los documentos que reposan en el archivo de interventoria (informe mensual), en el mes de julio y agosto de 2016, no se ejecutaron labores de mantenimiento periódico a la nueva calzada por el Concesionario en el citado sector. Basado en lo anterior se conceptúa que la vía se encontraba operando normalmente y contando con la respectiva señalización reglamentaria.

Se Anexa copia del informe de accidentados del Concesionario MVCC y Copia oficios CISP-OC-0431-471 -2016 y CISP-OC-0431-542-2016 de mantenimiento rutinario de interventoria de los meses de julio y agosto de 2016.

6. "Remitir copia de la póliza y/o pólizas que amparen el siniestro, esto es, la garantía vigente al momento de la ocurrencia o el siniestro."

Rta:

Para la fecha del supuesto accidente se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 021885311/0 del 28 de enero de 2016, expedida por la aseguradora Allianz seguros S.A.

Cordialmente,

OSCAR CORREA GÓMEZ
Director de Interventoria

Se Anexa
Copia informe de accidentados MVCC
Copia oficios CISP-OC-0431-471 -2016 y CISP-OC-0431-542-2016

c.c. Ing. Alfredo Camacho Salas
Archivo

Líder Equipo de Seguimiento - ANI

Proyectó: Javier Alberto Acuña C.
Revisó: Luis Orlando Velásquez N.



Oficina Principal
Oficina en Bogotá: Cra 100 No. 25C 11
PBX. (571)- 6069292
sgie@sigaingenieria.com.co

Oficina de Campo
Cra 27A No 12A - 26
B/Las Americas - Palmira Valle
intercolpalmira5@gmail.com

SIGA... COMPROMETIDO CON EL MEDIO AMBIENTE. IMPRESO A DOS CARAS

4 de 4

157